

Expte.

DI-804/2012-6

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

1. ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 27 de abril de 2012 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano, en el que se aludía al expediente sancionador nº 100.307397-3 de la Oficina de Tráfico de la Policía Local, mostrando el administrado su disconformidad con la sanción impuesta y la retirada del vehículo por parte del servicio de grúa al considerar que se encontraba debidamente autorizado para estacionar el automóvil en el lugar y durante el periodo de tiempo que estuvo aparcado. Así, señalaba la queja literalmente lo siguiente:

“Que en fecha 07/01/2012 a las 12:41 horas, fue denunciado por "estacionar su vehículo en zona de reserva". Que el hecho denunciado fue en la calle Tomas Castellano de la población de Zaragoza, donde se encuentra una zona de reserva de Telefónica.

Que el vehículo que estacionó, Seat León de color gris con placas ... es de su propiedad y está a nombre de su padre,

Que el que escribe es trabajador de la empresa montajes ..., con domicilio en la calle ... de la población de Zaragoza. Que esta empresa se dedica, entre otras cosas, a arreglar averías 24 horas de la red de Telefónica.

Que el día de la denuncia, el que escribe fue avisado de su empresa por una avería en la red de Telefónica, y se dirigió con su coche particular, al lugar de los hechos, donde allí se encontró con otro compañero de trabajo. Serían sobre las 09:15 horas aproximadamente, del día de la denuncia.

Que en ese lugar no podían solventar la avería, y decidieron ir a otro lugar, ya con el vehículo de la empresa. Su vehículo particular, el Seat León, lo dejó estacionado en la zona de reserva de Telefónica, con la acreditación pertinente en zona visible del parabrisas delantero.

Que una vez solventada la avería, sobre las 15:00 horas, volvió al lugar donde había estacionado su vehículo particular, y ya no estaba. Tampoco había ningún adhesivo identificador de que la grúa se había llevado el vehículo. Que llamó por teléfono para averiguar si efectivamente se lo había llevado la grúa y saber dónde estaba su vehículo particular, donde le comunicaron que sí, que efectivamente su vehículo había sido retirado por la grúa por estacionar en zona reservada.

Que para retirar el vehículo del depósito, tuvo que abonar la cantidad de 172€, y queda pendiente de pagar la multa de 36€ por mal estacionamiento.

Que en fecha 13/01/2012, presentó escrito de alegaciones al Teniente Alcalde de la ciudad de Zaragoza, donde explicaba estos hechos (se adjunta escrito presentado en fecha).

Que en fecha 08/03/2012, recibió respuesta a sus alegaciones y un informe del agente que interpuso la denuncia, y la sorpresa es cuando le dicen en ese escrito lo siguiente:

1.- "Que el vehículo denunciado llevaba estacionado en la zona de reserva desde la noche anterior sin poseer autorización alguna".

2.- "Que los agentes observan la tarjeta identificativa (...); ... que no existe persona alguna de guardia con vehículo particular y que ninguno de los anteriores conocía al titular de la tarjeta."

Que en respuesta al apartado 1, cabe decir que el conductor del vehículo reside en Zaragoza y la zona donde se interpuso la denuncia le queda bastante lejos de su domicilio particular, y de su parking personal, donde estaciona cada día su vehículo.

La pregunta que hacemos es, que si estacionó su vehículo la noche anterior, ¿qué prueba hay que así lo hizo?, ya que en la primera notificación de denuncia no se comentó nada de este tema.

Y si la persona que llamó a la Policía Local estuvo trabajando toda la noche más la mañana anterior, posee alguna prueba para que así lo demuestre, ya que es la palabra de esa persona contra la persona presunta infractora, y no es agente de la autoridad, o sea, no hay veracidad de su palabra contra la de la persona que escribe.

Que en respuesta al apartado 2, cabe decir que la persona que alega NO es trabajadora de Telefónica, y así lo notificó en el anterior recurso presentado en fecha 13/01/2012. Ya se comentó que era trabajador de la empresa Montajes ...

Que la empresa Montajes ... se encarga de las averías de la red de Telefónica 24 horas, tal como se especifica por la empresa en escrito presentado en el anterior recurso de fecha 13/01/2012.

Que además, se explica que la persona que alega, se dirigió a dicha

avería con su vehículo particular para poder agilizar los trabajos de reparación, y finalmente estacionó en el lugar donde se indica en la infracción. Posteriormente cambió de lugar de reparación de la avería y se dirigió con un vehículo de empresa y otro compañero.

Que se pregunta si se han hecho gestiones de comprobación sobre si la persona que alega trabaja para la empresa Montajes ..., y si esta empresa está autorizada para hacer reparaciones de la red de Telefónica, ya que por eso posee autorización, sino sería autora de un delito de Falsificación de documento público. Que el agente que realizó la denuncia, manifiesta en su escrito que observó en el salpicadero del vehículo la correspondiente autorización.

Que una vez explicados todos los hechos, y demostrados en documentación adjunta, el que escribe se encuentra en un estado de indefensión grande, y además tener que abonar los 172€ de retirada del vehículo del depósito, más los 36€ de la denuncia administrativa por mal estacionamiento, y las molestias ocasionadas para ir a buscar su vehículo particular al depósito municipal, además de estar haciendo escritos de alegaciones para poder demostrar su inocencia.”

Segundo.- Admitida la queja a supervisión del organismo competente, en fecha 4 de mayo de 2012 se dirigió un escrito al Ayuntamiento de Zaragoza exponiendo la queja y solicitando un informe sobre la problemática que planteaba.

Tercero.- En fecha 5 de junio de 2012 recibimos la información demandada, siendo la misma del siguiente tenor literal:

“1.- El día 7-01-2012, a las 12:41 h. el Policía Local 1702 denuncia al vehículo turismo SEAT LEON, gris, matrícula ..., por supuesta infracción al artº 94, apartado 2 del Reglamento General de Circulación, por:

“Estacionar en carril o parte de la vía reservados exclusivamente para la circulación o servicio de determinados usuarios. Reserva exclusiva para servicios de telefónica, señalizada con placa vertical R-308 y panel complementario. Servicio a requerimiento de empleados Telefónica.”, en calle Castellano nº1 (opuesto). La denuncia es calificada provisionalmente por el agente como LEVE, con multa de 36 euros. Consta igualmente que no se notifica en el acto al encontrarse "Ausente" su conductor.

Dicho vehículo fue retirado por la grúa municipal en conforme a lo establecido en el artº 81.1.f) de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial y Ordenanza Fiscal nº 21 del Ayuntamiento de Zaragoza.

2.- En fecha 13 de enero de 2012, D. ..., interpone pliego de descargos, con, aproximadamente, los mismos argumentos que ahora plantea en su QUEJA.

En fecha 22 de febrero de 2012, el agente denunciante, a la vista de las alegaciones, emite el siguiente informe de ratificación:

"Que el agente abajo firmante fue requerido el día de la fecha por los propios trabajadores de Telefónica para que fuese retirado un Seat León con matrícula ..., el cual llevaba estacionado en la reserva desde la noche anterior sin poseer autorización de ningún tipo.

Que los agentes observaron la tarjeta presentada por el alegante, sobre el salpicadero del turismo, y se les comunica tanto al responsable de seguridad de Telefónica como al resto de compañeros del lugar, respondiéndonos que no existe ninguna persona de la empresa de guardia con vehículo particular y que ninguno de los anteriores conocía al titular de la tarjeta.

Que por todo lo anterior se reitera la petición de que sea retirado el vehículo de la reserva."

3º.- A la vista de los antecedentes expuestos, el Instructor eleva propuesta de resolución sancionadora que contiene íntegro el informe del agente denunciante, añadiendo que "queda probado con ello la correcta retirada del vehículo con la grúa municipal y el cobro de la tasa correspondiente (Ley de Seguridad Vial y la Ordenanza Fiscal nº 21 del Ayuntamiento de Zaragoza)", dictando el órgano sancionador la correspondiente resolución sancionadora que es notificada al interesado en fecha 14 de marzo de 2012.

Notificada la misma no nos consta que haya presentado recurso de reposición en el plazo legalmente establecido.

A la vista de lo anterior, no estando el vehículo autorizado para dicho estacionamiento (la sola colocación de la tarjeta de empleado de una empresa colaboradora de MOVISTAR en su vehículo particular ni es un vehículo de Telefónica ni estaba autorizado para su estacionamiento por el servicio de seguridad de Telefónica- no le autorizaba a dicha maniobra), el procedimiento ha sido el legalmente establecido y su sanción y retirada del vehículo con la grúa municipal ajustadas a derecho."

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- En relación con la potestad sancionadora de la Administración, la actividad supervisora del Justicia se verifica en una doble vía. En primer lugar, se comprueba si el órgano administrativo ha observado los trámites legales en la instrucción y resolución del expediente sancionador, formalidades que no son sino garantías para preservar los derechos del administrado. En segundo lugar, cuando el ciudadano expresa su disconformidad con el fondo de una resolución sancionadora, el criterio de la Institución es que la valoración de la prueba encaja, en principio, en el ámbito de discrecionalidad inherente a la potestad sancionadora sin que el criterio del órgano administrativo pueda ser suplantado por el de esta Institución salvo que, por ausencia de prueba de cargo o por una valoración ilógica o arbitraria de la prueba practicada, la resolución sancionadora vulnere la presunción constitucional de inocencia, lo que justificaría la intervención supervisora del Justicia.

Segunda.- En el caso objeto de queja, el ciudadano afectado formuló queja en relación con la actuación de la Policía Local de Zaragoza que denunció el aparcamiento de su vehículo en una zona reservada, siendo que el sancionado disponía de una autorización para ese estacionamiento y la misma se encontraba debidamente expuesta en el salpicadero del vehículo. La Administración sancionadora no consideró suficiente la autorización exhibida y sancionó al ahora quejoso, que además tuvo que abonar la tasa por el servicio de grúa que retiró el vehículo.

Tercera.- Tras el estudio pormenorizado del expediente administrativo tramitado, esta Institución considera que la resolución sancionadora dictada no resulta acorde con la presunción de inocencia del ciudadano, pues la prueba que obra en el expediente no respeta, a juicio de esta Institución, el principio de culpabilidad.

Así, la resolución sancionadora tiene como fundamento básico la declaración testifical del agente denunciante, en la que reconoce haber observado la tarjeta objeto de litis, aportada por el ciudadano en su pliego de alegaciones, como la expuesta en el vehículo el día en cuestión. A este respecto, señalar que las circunstancias que concurrían en el caso debieron

generar en el agente, cuando menos, una razonable duda sobre la conducta del a la postre sancionado y su efectiva culpabilidad, al disponer el vehículo estacionado de una tarjeta con el logotipo de la entidad titular de la reserva (“Telefónica”), nº de DNI y fotografía de una persona, así como la expresión “PERSONAL AJENO” en la parte inferior del documento.

De la visualización del documento a través del cristal parabrisas del vehículo la conclusión más razonable es que la persona en cuestión se encuentra autorizada para estacionar en ese concreto lugar, y además cualquier vehículo que conduzca pues el documento no identifica a ningún automóvil en particular al no constar matrícula.

Por otra parte, la consideración de *personal ajeno* podía justificar, en un juicio lógico y racional de la situación, el hecho que hace constar el agente denunciante sobre que, el responsable de seguridad de la empresa y demás compañeros que se encontraban en el lugar les respondieron “*que no existe ninguna persona de la empresa de guardia con vehículo particular y que ninguno de los anteriores conocía al titular de la tarjeta*”.

Así pues, las circunstancias que concurrían en el caso bien pudieron haber sido consideradas por los agentes intervinientes para no extremar el rigor con el que en definitiva actuaron, al desconocer o privar de valor, sin justificación a nuestro entender suficiente, a la autorización depositada en el vehículo, no existiendo indicio alguno de que se tratara de un documento falso, sin que, por otra parte, efectuaran indagación alguna en tal sentido.

En esta línea, debemos dejar constancia de la necesidad de que, en su actuación, los poderes públicos y sus agentes actúen de forma proporcionada, valorando todas las circunstancias que concurren para evitar que una aplicación rigorista e inflexible de la norma pueda ser contraria a su espíritu y finalidad.

Cuarta.- Por otra parte, el ciudadano sancionado presentó en plazo pliego de alegaciones en el que efectúa un relato de los hechos que, a juicio de esta Institución, se considera coherente y acreditado a través de los medios de prueba que estaban a su alcance. Así, aporta la tarjeta que le configuraba como personal autorizado de *Telefónica* y un certificado de la empresa para la que trabaja, dedicada al arreglo de averías de la red de *Telefónica* durante las veinticuatro horas del día, en la que consta que “*tuvo que desplazarse con vehículo particular matrícula ... modelo SEAT LEON, a realizar una reparación de una fibra óptica en la sede de Telefónica sita en la C/Tomas Castellano, donde permaneció estacionado dicho vehículo en*

horario comprendido 09:00 a 14:00.”

No obstante, la propuesta de resolución considera probada la correcta retirada del vehículo y se dicta resolución sancionadora. En el informe que el Superintendente Jefe del Cuerpo remite a esta Institución, hace constar que *“...no estando el vehículo autorizado para dicho establecimiento (la sola colocación de la tarjeta de empleado de una empresa colaboradora de MOVISTAR en su vehículo particular- ni es un vehículo de Telefónica ni estaba autorizado por el servicio de seguridad de Telefónica- no le autorizaba a dicha maniobra...”*

Discrepamos de este aserto y consideramos que la tarjeta que portaba el ciudadano se configuraba como autorización suficiente para estacionar su vehículo o cualquier otro por él conducido e incluso ocupado (no figura referencia a vehículo en la acreditación, siendo directamente personal del interesado) en las reservas de aparcamiento de que dispusiera la empresa *Telefónica* (ahora, *Movistar*), si su finalidad era la atención a las averías en la red que pudieran producirse, como así sucedió y acreditó el sancionado en el expediente. Que no fuera un vehículo de Telefónica lo consideramos irrelevante, pues lo determinante a efectos de comisión de la infracción es la autorización para efectuar esa acción, no el tipo de vehículo de que se trate.

Quinta.- La alegada ausencia de autorización por el servicio de seguridad de *Telefónica* y el resto de manifestaciones que se atribuyen a dichas personas en el informe de los agentes no pueden sino encuadrarse en el marco de unas declaraciones testificales que merecen, como mucho, el mismo valor probatorio que las efectuadas por el ciudadano sancionado, no encontrándose revestidas en modo alguno de la presunción de veracidad de las denuncias y manifestaciones efectuadas por los agentes de la autoridad en virtud de su testimonio directo, y no de referencia, como sucede en este caso respecto a la declaración efectuada por una persona no identificada sobre el tiempo que llevaba estacionado el vehículo en la reserva.

Como viene señalando desde antiguo la jurisprudencia, cuando la denuncia sobre los hechos sancionados es formulada por un Agente de la Autoridad, encargado del servicio, la presunción de veracidad y legalidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos, y de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse, ya que constituye esencial garantía de una acción administrativa eficaz, sin que ello quiera decir, en coordinación con el principio constitucional de presunción de inocencia, que los hechos denunciados por un Agente se consideran intangibles, ya que la

realidad de los mismos puede quedar desvirtuada mediante la adecuada prueba en contrario o aún por la ausencia de toda otra prueba, según la naturaleza, circunstancias, y cualidad de los hechos denunciados. Ahora bien, ello no quiere decir que la presunción de veracidad alcance a cualesquiera extremos que el agente haga constar en el boletín de denuncia pues la misma jurisprudencia se encarga de puntualizar que la presunción de veracidad ha de referirse a datos que por su realidad objetiva y visible, sean de apreciación personal y directa por el funcionario lo que excluye, en primer término, aquellos hechos consignados en la denuncia que no hayan sido directamente apreciados por el agente denunciante sino obtenidos en base a presunciones, indicios u otras conjeturas.

Obviamente, no se le puede exigir al ciudadano que aporte una prueba *diabólica* en lugar de exigir a la Administración sancionadora que desvirtúe su presunción de inocencia. Así, difícilmente podrá el sancionado probar que su vehículo no estuvo aparcado en la reserva durante toda la noche anterior si la prueba que aporta (certificado de su empresa) no se considera suficiente y, en cambio, se otorga pleno valor a la testifical de referencia de la persona no identificada que efectuó dicho aserto.

Asimismo, no se puede exigir al ciudadano que pruebe la suficiencia de la autorización de la que disponía, siendo que se trata de una tarjeta facilitada por su empresa y que venía siendo utilizada con normalidad hasta el día de la fecha, en el que concurrieron unas circunstancias que expone razonadamente en sus alegaciones y sobre las que, insistimos, no se ha practicado prueba en el expediente que haya destruido, a nuestro juicio, la presunción de inocencia.

El principio de culpabilidad, inherente al derecho sancionador, no resulta debidamente respetado en el presente caso por lo que entendemos que la revocación de la resolución sancionadora, con todas las consecuencias inherentes, sería lo más acorde con nuestro ordenamiento jurídico.

3. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente Recomendación

Que, en base a las anteriores consideraciones, se valore la

conveniencia de revocar la resolución sancionadora dictada en el expediente objeto de queja, procediendo a su sobreseimiento, con todas las consecuencias favorables que de dicho acto se deriven para el ciudadano.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 29 de junio de 2012

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE